

En Logroño, a 29 de junio de 2004, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

57/04

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial interpuesto por Z. España en representación de su asegurado D. L.A.I., como consecuencia de los daños producidos en el automóvil Citroen **C15**, matrícula XXX, a consecuencia de la colisión sufrida el día 25 de julio de 2003, en la Carretera LR-113, a la altura del punto kilométrico nº 1, por la irrupción en la calzada de un jabalí.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Con fecha 5 de agosto de 2003, por la Aseguradora Z., se remite por fax escrito a la Consejería de Turismo y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, reclamando los daños sufridos por el vehículo matrícula XXX, que se dice sufrió un accidente al chocar con un jabalí el 25 de julio, en término municipal de Canales de la Sierra.

En ningún momento se especifica el importe de los daños sufridos por el vehículo.

Se adjunta al citado escrito Informe del Agente Forestal de Villavelayo, en el que consta la realidad del accidente, al apreciar el jabalí muerto, así como los daños sufridos por el vehículo reseñado y que son: roturas en el parachoque delantero, rotura del protector de material plástico de la puerta derecha, rotura de dos cables en la parte baja delantera derecha (debajo del parachoques), rotura protector plástico sobre rueda delantera derecha, daños en la dirección de la rueda delantera derecha, abolladuras en el alerón derecho delantero y chasis

bajo delantero derecho (bajo parachoques). El citado escrito va firmado por el Agente Forestal, D. M.G. y por el conductor del vehículo, D. J.M.A..

Segundo

En fecha 16 de octubre de 2003, se acusa recibo a la aseguradora de la recepción de la solicitud de reclamación, informándole sobre diversos aspectos de la tramitación del expediente y comunicándole el nombre de la encargada de la tramitación del procedimiento, requiriendo igualmente a la aseguradora que aporte la factura de reparación, la peritación de los daños, el atestado de la Guardia Civil y el escrito en el que conste el consentimiento del interesado para formular en su nombre la reclamación.

Tercero

En fecha 30 de diciembre, tiene su entrada en el Registro de la Consejería, escrito de la aseguradora aportando factura de reparación por importe de 521,57 €, escrito del propietario del vehículo autorizando y apoderando a la empleada de Z. D^a. E.C.L., informe pericial de daños por el mismo valor que el incluido en la factura de reparación, así como dos fotografías del vehículo y fotocopia del carnet de identidad del propietario del mismo.

Cuarto

Con fecha 20 de enero de 2004, el Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa, solicita al Jefe de Servicio de Planificación y Fauna Interior información relativa a los aprovechamientos cinegéticos existentes en el lugar en el que ocurrió el accidente.

Quinto

En fecha 29 de enero de 2004, por el citado Servicio se informa que el punto de colisión pertenece a la Reserva Regional de Caza de Cameros-Demanda, de la que es titular la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuyos aprovechamientos son de caza mayor y menor.

Sexto

En fecha 19 de abril de 2004, se acuerda, la apertura del trámite de Audiencia, que no consta haya sido evacuado.

Séptimo

En fecha 4 de mayo de 2004, se dicta propuesta de resolución por la que se acuerda estimar la reclamación interpuesta.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito de 3 de junio de 2004, registrado de entrada en este Consejo el 10 del mismo mes y año, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 10 de junio de 2004, registrado de salida el 15 del mismo mes y año, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública, mención que se repite exactamente igual en el mismo apartado g) del artículo 12 del Decreto 8/2002 de 24 de Enero, que aprueba nuestro Reglamento Orgánico y Funcional.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa por daños causados por animales de caza.

A la vista de los hechos sometidos a nuestra consideración en el presente dictamen, resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo, acerca de los daños causados por animales de caza, por cuanto la misma aparece correctamente sintetizada con mención expresa de alguno de nuestros dictámenes en la propuesta de resolución. De los daños causados por animales de caza, es responsable el titular del aprovechamiento cinegético, tal y como establece la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, en su art. 13.1. En estos supuestos la simple producción del daño determina una obligación de reparación para el titular del aprovechamiento y ello con abstracción de todo tipo de valoración subjetiva, salvo que la comisión del daño haya sido debido a la culpa o negligencia, bien del perjudicado o bien de un tercero. Es un supuesto de responsabilidad objetiva, incluido dentro de una ley administrativa.

Del expediente se desprende que el punto kilométrico donde se produce el accidente, se encuentra enclavado dentro de la Reserva Regional de Caza **Cameros-Demanda**, cuyo titular es la Comunidad Autónoma de La Rioja. Sobre la base de ello y concurriendo, de otro lado, los

demás requisitos exigidos por la ley, y por la doctrina y la jurisprudencia que la interpreta y aplica, para que se reconozca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Existe un daño real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado en una persona, que el particular no está obligado jurídicamente a soportar. La certeza y cuantía del daño esta acreditada en el expediente, habiéndose aportado la factura cuyo importe se reclama.

B) El daño no se ha producido por fuerza mayor.

En las condiciones expuestas, no puede decirse que la irrupción de un jabalí en la calzada, en la zona en que se produjeron los hechos, sea un supuesto extraordinario e imprevisible (o sea, de “*fuerza mayor*”), sino, desde luego, previsible, aunque –eso sí– inevitable (o sea, de “*caso fortuito*”). No hay pues, desde este punto de vista, circunstancia alguna que exonere de responsabilidad a la Administración.

C) Al presentarse la reclamación, no había transcurrido el plazo de prescripción de un año.

Tercero

Consideraciones formales.

Como ya hemos indicado en otros dictámenes, los servicios administrativos responsables de la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial no debieran dar curso a los escritos presentados por los particulares, sean persona físicas o jurídicas, que no cumplan los requisitos formales establecidos en el artículo 70 L.P.A.C, y ello sin desconocer la inspiración antiformalista del citado precepto. Sin embargo, la comunicación de fecha 5 de agosto de 2003, remitida por fax, carece de todos los requisitos que exige el citado precepto, pues dicho escrito más bien responde a una mera correspondencia comercial, que, sin embargo, da lugar a la incoación del expediente administrativo.

Por otra parte, en la tramitación del presente expediente, se ha excedido el plazo de seis meses, sin que en el mismo consten circunstancias especiales que justifiquen la ampliación del plazo para resolver.

CONCLUSIONES

Primera

Existe relación de causalidad entre la producción de los daños sufridos en el vehículo del reclamante y el funcionamiento de un servicio público a cargo de la Comunidad Autónoma

de La Rioja, concurriendo los demás requisitos exigidos por la ley para que nazca la obligación de indemnizar el daño por la Administración.

Segunda

La cuantía de la indemnización debe fijarse en la cantidad de 521,57 _.

Tercera

El pago de la indemnización ha de hacerse en dinero, con cargo a la partida que corresponda del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.